



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Sexta De Oralidad

Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -ACCIÓN POPULAR-**

**DEMANDANTES: JUAN JOSÉ BEDOYA BEDOYA, SAID PÉREZ
LIÑÁN Y JUAN JOSÉ MIRA CORREA**

**DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –
CORNARE**

RADICADO: 050012333000 2026 01583 00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICAR

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Mediante auto del nueve (9) de octubre de 2026, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, al considerar que CORNARE ostenta la condición de entidad administrativa del orden nacional.

Los señores **Juan José Bedoya Bedoya, Said Pérez Liñán y Juan José Mira Correa**, actuando en nombre propio, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la

existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La demanda atribuye a CORNARE la omisión de revisar los impactos acumulativos y sinérgicos de los diez proyectos de generación hidroeléctrica que licenció en la cuenca del río Samaná Norte y el ejercicio fragmentado, proyecto por proyecto, del control y seguimiento ambiental. Según el escrito, cuatro proyectos se encuentran en operación y seis cuentan con licencia sin haber iniciado la construcción.

Los actores solicitaron vincular a los titulares de las licencias ambientales de generación hidroeléctrica de la cuenca del río Samaná Norte y comunicar la existencia de la actuación a las entidades territoriales y autoridades relacionadas con la controversia.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos. Revisado el escrito introductorio, se observa que identifica los derechos cuya protección se solicita, expone los hechos y omisiones atribuidos a CORNARE, formula las pretensiones, señala a la autoridad presuntamente responsable, relaciona las pruebas y contiene la información de notificación e identificación de los accionantes.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA exige que, antes de presentar la demanda, el interesado solicite a la autoridad la adopción de las medidas necesarias de protección. Los accionantes remitieron el requerimiento previo a CORNARE el 4 de agosto de 2026, documento que obra a páginas 46 a 57 del expediente; la constancia de envío y radicación se encuentra a páginas 59 y 60. La entidad lo radicó el 11 de agosto de 2026 con el número **CE-14408-2026**, amplió el término mediante oficio **CS-12829-2026 del 27 de agosto de 2026** y emitió respuesta final mediante oficio **CS-14552-2026 del 21 de septiembre de 2026**.

La respuesta final de CORNARE, contenida en el oficio CS-14552-2026, obra a partir de la página 62 del expediente. En dicha respuesta, la entidad negó asumir la evaluación regional, integral, acumulativa y sinérgica solicitada, al estimar que esa actividad corresponde a los interesados en los proyectos a licenciar. En consecuencia, para efectos de la admisión, se encuentra satisfecho el requisito previo frente a la entidad accionada, sin perjuicio de la valoración probatoria que corresponda durante el proceso.

La acción corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque se origina en omisiones atribuidas a una entidad pública en ejercicio de funciones administrativas y ambientales. La competencia territorial se justifica por el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de CORNARE en El Santuario, Antioquia, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

La competencia funcional corresponde a esta Corporación. El numeral 14 del artículo 152 del CPACA atribuye a los tribunales administrativos, en primera instancia, los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden nacional. La jurisprudencia ha reconocido a las corporaciones autónomas regionales como entidades administrativas del orden nacional; por ello, tratándose de una acción dirigida contra CORNARE, el Tribunal asume el conocimiento del asunto.

Los accionantes solicitaron, en escrito separado incorporado como anexo 4.1 de la sección 10.1 de los anexos de la demanda, que se les conceda amparo de pobreza respecto de los costos derivados de la práctica de pruebas, en particular de los estudios o dictámenes técnicos de carácter hidrológico y ecológico que resulten necesarios.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 permite conceder el amparo de pobreza cuando el demandante no esté en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. A su vez, el artículo 30 prevé que, cuando por razones económicas o técnicas la carga de la prueba no pueda ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y podrá ordenar la práctica de la prueba con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En atención

a la manifestación formulada por los actores y a la naturaleza técnica de la controversia, se concederá el amparo solicitado, limitado a los gastos procesales y probatorios indispensables, sin que ello implique decretar anticipadamente una prueba específica ni reconocer de manera automática su financiación, asunto que se definirá al resolver sobre las pruebas, previa valoración de su pertinencia, conducencia, utilidad y costo.

En cuanto a las medidas cautelares, por no advertirse en esta fase la necesidad de adoptar una decisión sin intervención de la entidad accionada y de los vinculados, **en auto aparte se correrá traslado de la solicitud por cinco (5) días**, sin perjuicio de las facultades oficiosas reconocidas al juez popular por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda promovida por **Juan José Bedoya Bedoya, Said Pérez Liñán y Juan José Mira Correa**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**.

Segundo: CONCEDER a los demandantes Juan José Bedoya Bedoya, Said Pérez Liñán y Juan José Mira Correa el amparo de pobreza solicitado, respecto de los gastos procesales y probatorios indispensables. Cuando se decrete una prueba cuya práctica no puedan sufragar por razones económicas o técnicas, se dispondrá lo pertinente para su financiación con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con los artículos 19 y 30 de la Ley 472 de 1998, previa determinación de su pertinencia, conducencia, utilidad y costo.

Tercero: VINCULAR, en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a **ISAGEN S.A. E.S.P.**, titular de PH Palagua, POPAL, PCH El Molino, PCH

San Matías y Central Hidroeléctrica San Miguel; **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM**, titular de la Central Hidroeléctrica Santo Domingo; **Anguloa S.A.S.**, titular de PCH Pantágoras; **Taborda Vélez & Cía. S.A.S.**, titular de Cocorná III; **Taborda Vélez y Cía. S. en C.**, titular de Cocorná I; y **Energía Nacional S.A.S. E.S.P. e Inversiones H&C Hermanos S.A.S.**, titulares de PCH Granada–Colibrí.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **representante legal de CORNARE y a los vinculados, a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: CÓRRASE traslado de la demanda a CORNARE y a los vinculados por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes y necesarias, con la advertencia de que las excepciones procedentes serán las previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. El término comenzará a correr una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal efectuada al buzón correspondiente.

Sexto: COMUNÍQUESE la existencia de la presente acción popular a los municipios de **Cocorná, El Carmen de Viboral, Granada, San Francisco, San Luis, San Carlos, Puerto Nare y Caracolí**; a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**; y a la **Defensoría del Pueblo**, para los fines previstos en la Ley 472 de 1998.

Séptimo: REQUIÉRASE a CORNARE para que remita copia íntegra de los expedientes administrativos de los diez proyectos hidroeléctricos de la cuenca del río Samaná Norte, incluidos las licencias y sus modificaciones; los apartados técnicos sobre hidrología, caudal ambiental, superposición e impactos acumulativos; los informes de control y seguimiento; los actos

relativos a la vigencia; los documentos de ordenación del recurso hídrico adoptados mediante las Resoluciones RE-00415-2026 y RE-02550-2026; y la información necesaria para localizar y notificar a los titulares vinculados.

Octavo: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios. Esta gestión estará a cargo de la parte accionante y deberá realizarse antes de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Noveno: ELABÓRESE, por conducto de la Secretaría de la Corporación, un extracto de la demanda para su publicación en la página web de la Rama Judicial, con el fin de informar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso.

Décimo: OFÍCIESE a CORNARE para que, a través de su página web institucional, publique un enlace relacionado con la acción popular de la referencia, que dirija al extracto de la demanda elaborado y remitido por la Secretaría de la Corporación. El enlace deberá permanecer disponible durante un término mínimo de quince (15) días, comprendidos entre su fijación y desfijación, y el administrador del sitio web deberá informar al Despacho sobre su cumplimiento.

Undécimo: DISPÓNGASE que, vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes se cite a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Adviértase que la inasistencia dará lugar a las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Duodécimo: INFÓRMESE que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera sentencia de primera instancia. También podrán intervenir las organizaciones populares, cívicas y similares, los personeros municipales y las demás autoridades que, por sus funciones, deban proteger los derechos e intereses colectivos invocados, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Decimotercero: NOTIFÍQUESE por estados a la parte accionante esta providencia, de conformidad con las disposiciones aplicables del CPACA.

Decimocuarto: ADVIÉRTASE a las partes que los memoriales y demás solicitudes relacionadas con el presente proceso deberán remitirse al correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de radicado del proceso y el nombre del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE

(Firmado por Samai)
RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
--